

FENOMENOLOGÍA DE LA NORMATIVIDAD EN LA ROMA REPUBLICANA

ANDREA BOTTESELLE MARDONES*

RESUMEN

El presente trabajo analiza las fuentes positivas del Derecho romano en el período republicano. La autora se centra en la jurisprudencia en tanto es la principal fuente normativa de la época, que cumple una importante función en la creación del Derecho y en la interpretación de las restantes fuentes del Derecho romano.

Palabras clave: Fuentes del derecho, jurisprudencia, interpretación.

ABSTRACT

The present work analyzes the sources of Roman law at the Republican period. The author centers her essay in the jurisprudence as the main normative source of the period in study; jurisprudence has an important role in the generation of new law and in the interpretation of the remaining sources of law.

Key words. Source of law, jurisprudence, interpretation.

El objeto del presente trabajo es realizar un análisis del derecho de Roma Antigua durante el período que corresponde a la república romana, para así determinar cómo se presentan las fuentes del ordenamiento jurídico de la época. Cabe hacer presente desde ya que el análisis se centrará en las fuentes que constituyen el Derecho positivo de la época, por lo que no nos referiremos a la gran fuente del Derecho romano consistente en la jurisprudencia. Esto por cuanto la injerencia de la jurisprudencia en la creación y en la interpretación de las demás fuentes del Derecho romano es tal que nos priva de la posibilidad de realizar un análisis objetivo de las demás manifestaciones normativas de Roma, las que si bien no alcanzaron el desarrollo y trascendencia de la jurisprudencia, no dejaron de ser importantes en la creación de ese derecho que trascendió en el tiempo llegando hasta nuestros días.

* Abogada, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Para lograr dicho objetivo, el presente trabajo se ha organizado en tres partes, correspondiendo la primera de ellas a una breve contextualización de la época de la historia de Roma conocida como república romana. En la segunda parte se desarrolla el tema de las fuentes, analizando una a una las distintas manifestaciones normativas que fueron relevantes en el período en estudio. Finalmente, se exponen ciertas conclusiones que nos permiten determinar el rol que jugaron las distintas fuentes en la Roma republicana.

I. LA REPÚBLICA ROMANA: CONTEXTO HISTÓRICO Y CORRELATO CON LA PERIODIFICACIÓN DEL DERECHO ROMANO

Con la expresión república aludimos al período de la vida de Roma que se desarrolla entre los años 524 a. C., en que se inicia el declinar de la monarquía etrusca, y el 31 a. C., año en que Antonio es derrotado por Cayo Octavio en la batalla de Actium dando origen al régimen que se consolidará el 13 de enero del año 27 a. C. cuando da por terminada su labor de restablecimiento del orden¹ accediendo a continuar en el poder a requerimiento del Senado, dando así inicio el principado. Por ende, la república queda situada entre la monarquía y el principado.

Esta época de la historia de Roma se caracteriza por una particular organización constitucional, que se gestó durante un siglo y medio de luchas sociales que concluyen con la igualación de las clases patricia y plebeya².

Las vicisitudes sociales y políticas, dieron como resultado un régimen político que se funda en tres grandes pilares, a saber, el Senado, las Magistraturas y los Comicios; junto a ellos, los homólogos plebeyos de los últimos dos entes mencionados, constituidos por los Tribunos y los Concilios.

Fue en el 509 a. C. que una revolución de la clase patricia consigue poner fin al reinado de Tarquino el Soberbio y reemplazarlo por magistrados de origen patricio. Así, en los albores de la república, es la clase de los *patres* la que ejerce el gobierno de Roma. Sin embargo, la plebe consigue organizarse políticamente y comienza a obtener reconocimiento de sus dere-

¹ Había vengado a César con la muerte de sus asesinos y por ende desea volver a la vida privada. ARANGIO-RUIZ, Vincenzo, *Storia del Diritto Romano*, Napoli, 1972, p. 217.

² Son *patricii* los descendientes de los fundadores de roma y son *plebeii* los inmigrantes.

chos políticos hasta alcanzar una equiparación, que permite sostener que la constitución republicana es patricio-plebeya^{3, 4}.

Si hacemos una confrontación con las fechas que convencionalmente se utilizan para realizar la periodificación del derecho romano, la república se corresponde con la época denominada arcaica o preclásica y con aquella etapa dentro de la época clásica, denominada clásica inicial, también llamado por algunos autores derecho preclásico⁵. De hecho, el período clásico inicial, convencionalmente, se identifica con el último siglo de la república romana⁶.

II. FUENTES NORMATIVAS POSITIVAS DE LA ROMA REPUBLICANA

Durante la época de la República, que ya hemos contextualizado cronológicamente en la parte I. del presente trabajo, es posible identificar una pluralidad de fuentes normativas, que coexisten pese a su diversidad formal. Según la fuente que se observe, se puede hacer el correlato con el órgano de la cual emana, advirtiendo desde ya que de los tres denominados pilares de la constitución republicana, todos ellos tomaron parte en la creación normativa, tanto en conjunto como por separado. Al respecto las fuentes positivas que es posible identificar son las leyes, los plebiscitos, el edicto del pretor y los senadoconsultos.

1. *Lex*.

En cuanto a aquella fuente aludida con la palabra *lex* aparece como un referente la ley de las XII Tablas. Además una serie de otras leyes, que corresponden a varias figuras jurídicas que a continuación mencionaremos,

³ Obtienen el reconocimiento de sus tribunos; la posibilidad de acceder al Consulado (404 a. C.); de acceder a la Dictadura y Censura (alrededor del año 350 a. C.); a la Pretura y al Pontificado. Además desaparece la prohibición de matrimonios entre personas de distinta clase con la *Lex Canuleia* (445 a. C.)

⁴ Al respecto, DE ÁVILA MARTEL, Alamiro, *Derecho Romano, Introducción e Historia Externa*, Santiago, 1964; RASCÓN GARCÍA, César, *Manual de Derecho Romano*, Madrid - España, 2000); ARANGIO-RUIZ, *Storia del Diritto...* y SAMPER POLO, Francisco, *Derecho Romano*, Santiago-Chile, 2003.

⁵ Preferimos el término “clásico inicial”, toda vez que esta etapa comparte los caracteres del derecho romano clásico, si bien en una etapa germinal del proceso. Así también GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho Privado Romano*, Santiago, 1994, I, p. 24; por su parte, la denominada etapa “clásica temprana” SAMPER POLO, *Derecho romano*, p. 19.

⁶ GUZMÁN BRITO, *Derecho Privado Romano*, p. 23.

pero sobre todo a una fuente particular conocida como *lex publica*, en cuanto ella emana del pueblo y obliga al pueblo⁷.

La ley de las XII Tablas tiene su origen en el contexto de los eventos políticos que culminaron con el establecimiento de la república. Se trata de un hito en el proceso que culminó logrando la *aequatio legis* y eliminando las diferencias entre patricios y plebeyos. Ahora bien, en el aspecto jurídico, la ley en comento no crea derecho nuevo sino que recoge la tradición existente, entregadas hasta ese momento a los pontífices, el *ius*. El contenido de la ley es variado, encontramos así normas procesales, otras relativas a familia, a obligaciones y a la propiedad. Además se contemplaba en ellas una serie de normas penales, que sancionan ilícitos particulares y finalmente un conjunto de disposiciones aplicables a los ritos funerarios⁸.

Ahora bien, en cuanto a la *lex publica*, corresponde a una figura claramente definida en Roma, la que se caracteriza por la participación de los tres órganos políticos republicanos en su formación. Son los comicios los que votan las leyes propuestas por los magistrados y a su vez los concilios votan los plebiscitos propuestos por los tribunos. Además los acuerdos requerían la aprobación del senado. Con el tiempo se producirá la equiparación de los plebiscitos a las leyes y la distinción entre concilio y comicio comienza a atenuarse hasta desaparecer en el año 286 a. C. con la dictación de una *lex Hortensia*⁹.

Formalmente la *lex* consiste en una declaración solemne del magistrado, denominada *rogatio*, dirigida a los comicios que son la reunión del *populus*¹⁰. Al respecto, la actividad de la asamblea en ningún caso contempla la iniciativa, los comicios y concilios solo pueden aprobar o rechazar la propuesta del magistrado y es una aprobación o rechazo del todo, no siendo posible introducir enmiendas a la *rogatio*, la que por lo mismo tiene la forma de una pregunta a la que la asamblea responde procediendo a la votación¹¹. Para estos efectos, se escribe en las tablillas enceradas las siglas

⁷ ARANGIO-RUIZ, *Storia del Diritto...*, pp. 89.

⁸ RASCÓN GARCÍA, *Manual de Derecho Romano*, pp. 49-66.

⁹ ROTONDI, Giovanni, *Leges Publicae Populi Romani*, Milano, 1962, p. 9

¹⁰ Se conocieron tres clases de comicios: 1) los comicios curiados que tienen su origen en la época del reino y perdieron fuerza con el tiempo; 2) Los comicios centuriados de los que forman parte todos los ciudadanos romanos con mayor o menor peso político según la clase a que perteneciera en el censo y 3) los comicios tributos, que son asambleas de todo el *populus*, pero organizados en base a un concepto territorial, a saber la tribu. Existen además los concilios de la plebe que se originan como asambleas de plebeyos para aprobar los plebiscitos.

¹¹ Existen, sin embargo, una reuniones informales que tenían lugar previo a la votación denominadas contiones. Se trata de la convocación de los comicios para discutir los pro y los contra de la ley propuesta. Del resultado de estas reuniones podrá derivarse la rectificación de la ley, pero de ser así debe presentarse *ex novo*.

VR (*uti rogas*) si es un voto de aprobación; A (*antiquo iure utor*) en el caso del rechazo; o bien NL (*non liquet*) en el caso de abstención¹².

En cuanto a su estructura la ley se inicia con una parte denominada *praescriptio* donde se da cuenta del nombre del magistrado proponente, datos del día de la votación y del proceso de votación mismo; luego una segunda parte contenía la *rogatio*; en una tercera parte se contemplaba la *sanctio*¹³ la que en general contenía reglas para solucionar eventuales conflictos de leyes¹⁴. Para efectos de identificarles se las denomina con el *nomen* del magistrado que las propuso, si se trata de una proposición consular se utilizan los nombres de la pareja de cónsules y para el caso de los plebiscitos se utiliza el nombre del Tribuno proponente. En fin, se completa con una breve indicación del contenido de la misma.

Con respecto a la participación del senado en la actividad legislativa que hemos descrito, es posible sostener que su participación tiene sentido en cuanto ellos con su *auctoritas* respaldan la *lex* aprobada por las asambleas. Así, aunque no era una formalidad dentro del proceso legislativo, la práctica de los magistrados era la de consultar al senado durante la preparación del proyecto, además se debía presentaba la ley para su ratificación, con ocasión de lo cual el senado controlaba lo que puede llamarse el respeto a la constitución republicana¹⁵. Con el tiempo, esta intervención quedó limitada solo a una opinión preventiva¹⁶.

Finalmente, dentro del concepto de *lex* quedan comprendidas una variedad de figuras, que se pueden precisar según el calificativo que a ellas se dé. Así las *lex rogatae* corresponden al tipo de *lex* que se describió en los párrafos previos, existiendo además una *lex datae*, la que se contrapone a la anterior dado que ellas se originan en virtud de una delegación legislativa que se hace a determinados magistrados para efectos de otorgar la organización administrativa necesaria a los territorios conquistados por Roma. Asimismo, si atendemos a la naturaleza de la obligación (normas de derecho

¹² ARANGIO-RUIZ, *Storia del Diritto...*, p. 92.

¹³ Fundados en una traducción literal del término, existe muchos autores que aluden a *sanctio* como la parte de la ley que contempla la sanción o pena aplicable en caso de infracción a lo dispuesto en la ley, sin embargo, no es posible sostener esto por un motivo fundamental, cual es la necesidad de que se contemple en la *rogatio* la sanción (en caso de existir), por cuanto ella forma parte integrante de la ley y como tal debe ser votada por la asamblea. En este sentido, ARANGIO-RUIZ, *Storia del Diritto...*, p. 93.

¹⁴ RASCÓN GARCÍA, *Manual de Derecho Romano...*, p. 84.

¹⁵ Como una "*funzione costituzionale di controllo che esercita cassando le leggi affette da vizi di forma*", describe a esta ratificación ROTONDI, *Leges publicae* p. 166.

¹⁶ Suele considerarse a la *lex Publiliae (Philonis)* del año 339 a. C., como la disposición que introdujo la reforma que hace innecesaria la ratificación del senado en las leyes ya aprobadas. Así en ARANGIO-RUIZ, *Storia del Diritto*, p. 41 y en ROTONDI, *Leges publicae...*, pp. 227, pero para la *lex Publiliae (Philonis) de patrum auctoritate*.

privado de carácter prohibitivo) y el efecto que trae aparejada su infracción¹⁷ podemos encontrar las denominadas leyes *perfectae*, las *minus quam perfectae* y las *imperfectae*¹⁸. Un último sentido atribuido a *lex* que podemos mencionar dice relación con la oposición que se hace de la *lex publicae* a la *lex privatae*, correspondiendo esta última a la obligación que emana de los negocios entre ciudadanos.

2. *Senatusconsultum*.

Los senadoconsultos, consisten en las decisiones u opiniones del senado, las que en el periodo al que nos abocamos en este trabajo, no se refirieron a materias jurídicas¹⁹. Será en época del principado que comienzan a ser fuente de derecho tal como antes lo habían sido las leyes para, a medida que avanza el régimen a su forma imperial, terminar por equipararse a *oratio*²⁰.

3. Edicto del Pretor.

Era la magistratura de la preturia la que en la república romana ejercía la potestad jurisdiccional. La función de los pretores era la de *dicere ius*²¹, determinar la norma aplicable al conflicto que ante ellos se presentaba y traducirla en la acción respectiva, ajustándose en esta actividad al *ius civile*. Existen pretores urbanos y pretores peregrinos, siendo el primero de ellos el encargado de ejercer su *iurisdictio* en los conflictos entre ciudadanos romanos y el segundo de intervenir en los asuntos en que intervienen extranjeros, además dictan edictos los gobernadores de las provincias para regular las acciones respecto de los conflictos de los romanos que en ellas residen y también el edil curul, en lo que guarda relación con su jurisdicción respecto de los negocios que se llevan a cabo en los mercados.

¹⁷ GUZMÁN BRITO, *Derecho Privado Romano*, p. 29.

¹⁸ Las primeras son las que conllevan la nulidad de lo obrado si se contraviene la norma; las segundas son aquellas que traen aparejada una sanción consistente en multa y las últimas de las mencionadas no imponían sanción alguna, pero a través de las acciones que se ejercitaban ante el pretor podían hacerse valer. Valga la prevención, que respecto de esta clasificación existe diversas explicaciones e interpretaciones que buscan dar sentido a la existencia de unas y otras, pero que escapan al ámbito de este trabajo.

¹⁹ En contra, ROSSI, *L'opinione di Pomponio sulle origini del potere legislativo del Senato*, en *Studi Senesi*, 6, p. 97; 7, p. 3, cit. en ROTONDI, *Leges publicae...*, p. 117.

²⁰ La *oratio principis* era la denominación que recibía el discurso que el emperador romano realizaba ante el senado, para dar inicio a la sesión que concluiría con una decisión del mismo –senadoconsulto–. A partir de Adriano el senado dejó de deliberar y comenzó a aclamar el discurso del emperador, al punto de comenzar a sustituirse el nombre *senatusconsultum* por *oratio*,

²¹ ARANGIO-RUIZ, *Storia del Diritto...*, p. 150.

Para lo anterior, sustentados en su facultad de *ius edicendi*, procedían a elaborar un edicto, a través del cual informaban a los ciudadanos los aspectos relativos a su magistratura, fundamentalmente las acciones que otorgarían en los casos que él se contemplaba. La duración del edicto coincidía con la duración el cargo del magistrado, por lo tanto, era de un año²². Su contenido se organizaba por materias, pudiendo indicar las siguientes partes fundamentales: 1) *pars prima*, introductoria; 2) *pars secunda*, que parte por el título de *iudiciis*, que contempla la mayoría de las acciones; 3) *pars tertia*, que comienza con *de bonorum possessionibus* y contiene reglas relativas a herencia pretoria, testamentos y legados; 4) *pars quarta*, que en primer lugar trata de *re iudicata*, aplicable a la cosa juzgada y la ejecución de sentencias y 5) *pars quinta*, que recoge los remedios complementarios creados por el pretor²³.

Existieron situaciones, sin embargo, en que el *ius civile* no contemplaba solución al conflicto planteado ante el pretor, o bien ella no era autosuficiente, por lo que el magistrado se vio en la necesidad de crear medios de defensa, para lo cual recurre a los medios extraordinarios de jurisdicción pretoria con que contaba, así por ejemplo ordenaban a los ciudadanos a obligarse a resarcir de daños que se temían actualmente a través de las *stipulationes praetoriae*; otorgaban acción para recuperar aquello que se entregó producto de un contrato formalmente válido pero viciado, recurriendo en este a la *restitutio in integrum* o prevenían situaciones que eran una amenaza a la paz social por medio de los *interdicta*²⁴.

En la última época de la república, esto es los años de crisis de la misma en que se producen quiebres a la constitución republicana que, entre otras consecuencias, traen aparejada la decadencia de la actividad de los comicios, fue este medio de creación del derecho el que va a tener un papel predominante.

III. CONCLUSIONES

Las fuentes positivas que en el apartado II. se han expuesto, coexisten con otras no positivas (la jurisprudencia y el *ius civile* por ellos desarrolla-

²² Al edicto anual se le denomina *edictum perpetuum* y se contraponen a los *edicta repentina* que se dictaban en circunstancias excepcionales durante el año de vigencia del primero. Con el tiempo, los magistrados comenzaron a utilizar el contenido del edicto del pretor que les precedía, comenzando a hablarse de *edictum traslativum*. Será en época del emperador Adriano que se fija el contenido del edicto por encargo hecho al jurista Salvio Juliano (alrededor del año 134).

²³ RICCOBONO, Salvatore, *Fontes Iuris Romani Antejustiniani*, Firenze, Italia, 1968, I, pp. 337-389.

²⁴ ARANGIO-RUIZ, *Storia del Diritto...*, pp. 140-157.

do), conformando un sistema en que todas ellas se yuxtaponen sin que exista una jerarquía establecida a priori para su aplicación²⁵. Por lo mismo, y pese a que el presente trabajo se ha centrado en las fuentes que corresponden a las manifestaciones normativas positivas de la República Romana, no es posible darlo por concluido si hacer al menos una brevísima referencia a la jurisprudencia republicana, la que colaboró con el pretor en la elaboración del edicto y extrajo de las leyes ya existentes las reglas necesarias para solucionar las relaciones a que la evolución social iba dando origen. Por lo mismo, de la labor del jurista deriva la calidad técnica que a logró alcanzar el edicto del pretor, ya que sus consejos al magistrado en la elaboración del mismo, así como en la subsunción de los hecho a las acciones que en él se contienen, permitieron el desarrollo del *ius pretorium*, que luego forma un todo con el ya existente *ius civile*. Asimismo, al estamento de los juristas se debe la trascendencia que en el tiempo tendrán las fuentes del derecho romano en general, ya que fue su actividad y el desarrollo científico que de ellas hicieron, lo que logró evitar el desuso y la falta de adecuación a la realidad cambiante.

En segundo término, es importante destacar el aporte que las distintas fuentes de la república Romana significaron dentro de la Roma antigua y a lo largo del tiempo.

En cuanto a la *lex*, ella fue en paralelo con el desarrollo y evolución del mundo Romano, en algunas ocasiones determinando el cambio; en otros casos recogiendo cambios ya verificados en la práctica; todo esto en variados aspectos, entre los que se puede mencionar el ámbito político-administrativo, a través de leyes relativas a los comicios, a las magistraturas, a imperio que se prorroga a los magistrados de las provincias, a la magistratura extraordinaria del dictador, a los tribunos y ediles de las plebe, senado, pontífices, aspectos del culto a los dioses, concesión o revocación de la ciudadanía, ejército romano, relaciones internacionales, organización de los municipios, fundación de colonias, leyes agrarias de distintos momentos, en aspectos edilicios y rito fúnebre; en el ámbito del derecho privado existen ejemplos de leyes relativas a matrimonio, tutela, donación, dote, sucesión por causa de muerte, esclavos y manumisión, usucapión y propiedad privada; además de leyes en el área del derecho penal y procesal²⁶.

²⁵ Fenómeno descrito por ARANGIO-RUIZ, *Storia del Diritto...*, p. 169 de la siguiente manera: "Non un sistema planimetrico, ove ogni regola si trovi sullo stesso piano delle altre è una sola sia la misura del lecito o dell'illecito; ma un sistema solare, entro il quale i vari mondi giuridici, si muovono ciascuno nella propria órbita come i cielo danteschi, che l'uno all'atro raggio non ingombra".

²⁶ Para determinar las materias en que la *lex* tuvo injerencia, se ha utilizado el esquema elaborado por ROTONDI, *Leges Publicae...*, pp. 73-108 y la el listado cronológico del mismo, pp. 189-507. Del análisis de ellos se puede extraer información sobre el contenido de la legislación de las leyes que se sitúan en el período republicano.

En general el rol de la *lex publica* fue de carácter político, se trata de instrumentos de gobierno y políticos, que sin embargo en ocasiones determinadas se refieren a materias jurídicas^{27, 28}.

Ahora bien, según el tipo de ley de que se trate, así como del momento de la república al que se atienda, la función que cumplió la *lex* fue variando. Así, la *lex* en Roma, en los orígenes de la república tuvo un importante rol en la conformación de la constitución republicana misma²⁹ y, luego, será esta república, formada por las transacciones que las clases sociales en pugna lograron a través de leyes y plebiscitos la que dará origen al Imperio Romano de los siglos venideros. Con la estructura así creada, Roma tuvo la capacidad de mantener la disciplina ciudadana pese a las arduas guerras externas que enfrentó, así como su capacidad de hacer frente a los requerimientos derivados de la expansión a las provincias³⁰. Entre las leyes que dicen relación con los órganos republicanos, podemos mencionar la *Lex Ogulnia de auguribus et pontificibus*³¹ (300 a. C.) permite el acceso de los plebeyos al pontificado; la *lex Valeria Horatia de plebiscitis*³² (449 a. C.) por la cual se otorgó valor de ley a los plebiscitos previa aprobación del senado, para luego obviar incluso la necesidad de aprobación previa en la *lex Hortensia de plebiscitis* (286 a. C.)³³.

Una vez consolidada la república y durante el período de expansión de Roma a las provincias extra *urbs* y luego a las extra itálicas, serán las *leges datae* las que permitirán organizar administrativamente los territorios conquistados, así como la expansión del derecho romano a estas nuevas provincias, ya que sus disposiciones contemplan la concesión del derecho romano (en sus distintos grados – *ius latii maius*, *minus* o bien la ciudadanía romana plena) a los habitantes de ellas. Podemos encontrar entre estas leyes algunos ejemplos tales como la *lex (Aquiliae) provincia Asiae datae* (129 a. C.)³⁴ y la *lex Galliae (Celticae) data* (51 a. C.)³⁵.

²⁷ GUZMÁN BRITO, *Derecho Privado Romano*, p. 28.

²⁸ ROTONDI, Giovanni, *Osservazioni sulla legislazione comiziale romana di diritto privato*, en *Scritti giuridici I, Studi sulla storia delle fonti e sul diritto romano*, Pavia, Italia, 1922, I, p. 4.

²⁹ En FREZZA, Paolo, *Lex e Nomos*, pp.18-19, se alude a la idea del carácter de “*patto accettato dalle due parti della città*” sea en razón de su objeto, sea por el lo que significaron en la historia de las luchas de la plebe; en: DUCLOS, Michéle, *La Loi civile a Rome*, p. 20, se reconoce el rol de la *lex*, pero como un complemento a estructuras políticas ya existentes que se originan sin intervención legislativa “...*ni le rôle du sénat ni la naissance des comices ne sont précisés par voie législative*”.

³⁰ ARANGIO-RUIZ, *Storia del Diritto...*, p. 83.

³¹ ROTONDI, *Leges Publicae...*, p. 236.

³² ROTONDI, *Leges Publicae...*, p. 203.

³³ ROTONDI, *Leges Publicae...*, p. 238.

³⁴ ROTONDI, *Leges Publicae...*, p. 489.

³⁵ ROTONDI, *Leges Publicae...*, p. 493.

En cuanto a los plebiscitos, ellos fueron el instrumento para llevar a cabo reformas al derecho privado, en aspectos puntuales, que buscan impedir las distorsiones que se producirían de aplicar las reglas que emanan de las otras fuentes o bien crear nuevos medios para proteger a los incapaces o a determinados sujetos. En estos caso el plebiscito fue de contenido innovador en ocasiones, pero en otras trabajó en base al *ius* ya existente como ocurrió con la *lex Aquilia de damno*³⁶. Se puede citar a modo de ejemplo los plebiscitos siguientes: *lex Atilia de tutore dando* (186 a. C.)³⁷; *lex Furia testamentaria*, *lex Voconia de mulierum hereditatibus* (año 169 a. C.) y *lex Falcidia de legatis* (año 40 a. C.), todas ellas en materia de derecho sucesorio³⁸; y la *lex Poetelia Papiria de nexi* (año 326 a. C.) que permite favorecer al deudor sujeto a la *manus iniectio*³⁹.

Finalmente, dentro de las que enunciáramos como fuentes positivas de derecho, es el pretor, fundamentalmente el urbano, con su edicto y medios extraordinarios quien, tal como se expuso previamente, ocupa un lugar destacado en la normatividad de la Roma Republicana debido a su contribución en la creación del derecho privado romano⁴⁰.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ARANGIO-RUIZ, Vincenzo, *Storia del Diritto Romano*, Napoli, 1972, 458 pp.
- DE ÁVILA MARTEL, Alamiro, *Derecho Romano, Introducción e Historia Externa*, Santiago, 1964.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho Privado Romano*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1994, 2 tomos.
- RASCÓN GARCÍA, César, *Manual de Derecho Romano*, Madrid, Tecnos, 2000, 340 pp.
- RICCOBONO, Salvatore, *Fontes Iuris Romani Antejustiniani*, Firenze, Barbera, 1968, 513 pp.
- ROTONDI, Giovanni, *Leges Publicae Populi Romani*, Milano, Verlagsbuchhandlung, 1962, 544 pp.

³⁶ ARANGIO-RUIZ, *Storia del Diritto...*, p. 140.

³⁷ ARANGIO-RUIZ, *Storia del Diritto...*, p. 133, dio al pretor la tarea de nombrar tutor al impúber que por testamento paterno no tuviere uno asignado, no tampoco parientes en la línea masculina (agnados).

³⁸ ARANGIO-RUIZ, *Storia del Diritto...*, p. 134 y ROTONDI, *Leges Publicae...*, pp. 282, 283 y 438. La primera de ellas tiende a favorecer a la parentela natural, la segunda también trata de salvaguardar a los herederos pero en perjuicio de la mujer y la última en cambio liberaba de las limitaciones impuestas por las anteriores.

³⁹ ROTONDI, *Leges Publicae...*, pp. 230. Establece el principio "*pecuniae creditae bona debitoris non corpus obnoxium esse*".

⁴⁰ GUZMÁN BRITO, *Derecho Privado Romano*, pp. 31-32.

ROTONDI, Giovanni, *Osservazioni sulla legislazione comiziale romana di diritto privato*, en: *Scritti giuridici I. Studi sulla storia delle fonti e sul diritto romano*, Pavia, Cooperativa, 1922, 582 pp.

SAMPER POLO, Francisco, *Derecho Romano*, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003, 421 pp.